

Anexo II (a)

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria trámite de consulta pública previa. 08.02.18
2	Informe evaluación defensa de la competencia. 08.02.18
3	Propuesta Acuerdo de inicio. 13.02.18
4	Memoria justificativa. 15.02.18
5	Memoria económica. 15.02.18
6	Memoria cumplimiento principios buena regulación. 15.02.18
7	Decisión sobre necesidad trámite de audiencia. 15.02.18
8	Informe de evaluación sobre el impacto de género. 15.02.18
9	Memoria afección sobre derechos de la infancia. 15.02.18
10	Informe Valoración cargas administrativas. 15.02.18
11	Propuesta sobre ulteriores trámites. 15.02.18
12	Acuerdo de Inicio. 16.02.18

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 21 de febrero de 2018



Marta Alonso Lappí
VICECONSEJERA DE CULTURA

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Dirección General de Bienes Culturales y Museos ha realizado el trámite de consulta previa relativo al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Dicha consulta previa fue publicada en el portal web de la Junta de Andalucía con fecha de 19 de enero de 2018, siendo el plazo de participación desde el día 22 enero al 1 de febrero de 2018, con el fin de recabar la opinión de sujetos y organizaciones potencialmente afectados por la futura norma.

En dicho plazo no se ha recibido ninguna opinión ni aportación y para que así conste se expide la presente memoria.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS

Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw813PFIRMAikf8mPDh80XnGVa0	PÁGINA	1/1



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: Cultura	
Centro Directivo proponente: Dirección General de Bienes Culturales y Museos	
Título del proyecto normativo: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico	
Titular del Centro Directivo: Marcelino Sánchez Ruiz	
Fecha de remisión:	Email contacto: dgbbccym.ccul@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.	
¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:	
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En Sevilla a 08 de Enero de 2018	
EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz	



002473/1D

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.

Código:RXPMw890PFIRMA6xaheN1JYswcVNH1. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw890PFIRMA6xaheN1JYswcVNH1	PÁGINA	1/1

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA. .

Al objeto de iniciar la tramitación del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

PROPONGO

Se dicte acuerdo de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 43 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS

Fdo.:Marcelino Sánchez Ruiz

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL DE CULTURA
 Fdo.: María Cristina Saucedo Baro



Código:RXPMw821PFIRMAb2jIn5PJVl0dZis/ Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA CRISTINA SAUCEDO BARO	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw821PFIRMAb2jIn5PJVl0dZis/	PÁGINA	1/1

Código:RXPMw925PFIRMAkLyhRfyeTlBJif7F. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw925PFIRMAkLyhRfyeTlBJif7F	PÁGINA	1/1

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

El patrimonio histórico constituye testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente, siendo expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz. Por ello, el artículo 46 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 10.3.3º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece que el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. El artículo 68.3.1º del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado establecida en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española.

Con esta finalidad y, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento andaluz aprobó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, tras diez años de vigencia, aconsejan modificar determinados aspectos de la misma, para mejorarla.

Con la tramitación del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio histórico de Andalucía, se pretende adecuar dicha norma a necesidades que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace diez años y, del mismo modo, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, así como la protección, conservación y puesta en valor de los bienes culturales que lo integran.

1. En primer lugar, es preciso que la Ley ofrezca de algún modo capacidad de participación a los verdaderos destinatarios en la gestión del patrimonio histórico: la ciudadanía. Es un hecho que a la sociedad le preocupa el destino último del patrimonio histórico y da muestras de incitativas de participación en su tutela a su tutela, prueba de ello podrían ser: la presencia continua de noticias en los medios de comunicación denuncia el estado del patrimonio cultural, la voluntad de organizarse en asociaciones para defender el patrimonio..., por ello entendemos que la legislación vigente debe ofrecer cauces para que esta responsabilidad cívica se lleve a cabo y los ciudadanos/as no tenga la mera consideración de afectados/as y/o informantes. Se trata de facilitar más la implicación de la ciudadanía en la protección de su patrimonio histórico. Precisamente esta es la razón por la que se ha considerado oportuno añadir un nuevo apartado 3 al artículo 5, de manera que se posibilite que asociaciones, fundaciones e incluso particulares puedan contribuir a la defensa del patrimonio histórico de Andalucía pudiéndose acoger a las medidas de fomento establecidas en la Ley.

Asimismo, en esta línea ha de entenderse el nuevo artículo 5 bis, que vendría por un lado, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre transparencia y accesibilidad a la información y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.



Código:RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	1/10

2. La modificación del apartado 1 del artículo 9 tiene que ponerse en relación con la nueva disposición adicional octava relativa a la equiparación del régimen de los Bienes de Interés Cultural para los bienes y restos materiales del megalitismo de Andalucía. y que viene a unirse a las que de la misma tipología contiene la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, siguiendo la tradición de anteriores normativas que se han relevado muy efectivas como las de los castillos, cuevas con pinturas, etc. Los bienes del megalitismo son obras humanas, exponentes de un momento cultural que ha dejado numerosos testimonios en Andalucía, algunos de los cuales han llegado a ser Patrimonio Mundial, como en el caso de los Dólmenes de Antequera, y su protección en conjunto permitiría un reconocimiento global y posibilitaría su conservación y la aplicación de la tutela de forma automática e inmediata, sin renunciar a su posible catalogación individual cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. El artículo 14.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre impone a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Este deber es fácil de exigir respecto de los bienes que se hallan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pero más difícil respecto de los que no se encuentran inscritos. Para salvar esto último la Ley 14/2007, de 26 de noviembre creó el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz (artículo 13), pero no reguló el procedimiento para la inclusión de un bien inmueble o espacio en el mismo. Como consecuencia de esta omisión, se han venido aplicando las normas generales sobre los procedimientos administrativos, lo que supone en la práctica una tramitación similar a la requerida para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los Bienes de Interés Cultural, para unos efectos muy limitados. El principal, aparte del regulado en el ya mencionado artículo 14.1 de la Ley, es la obligación de incorporarse a los catálogos urbanísticos cuando se redacte el planeamiento urbanístico.

En consecuencia, se ha dado nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13, con el fin de regular un breve procedimiento para la declaración de los bienes muebles (que se incorporan), de los bienes inmuebles y de las actividades de interés etnológico como integrantes del Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz (tramitación por las Delegaciones Territoriales competentes en materia de patrimonio histórico; plazo de resolución de seis meses; silencio desestimatorio; dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico), proporcional al efecto logrado, que prescinda de trámites innecesarios, y recoger que la incorporación a los catálogos urbanísticos de los municipios se realice de manera inmediata sin tener que esperar a la elaboración o modificación de los mismos, fijándose un plazo máximo de 2 años desde la publicación de la resolución en que se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz para la aprobación definitiva de la innovación (caso de ser necesaria) y sin que dicha obligación pueda quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes incluidos en el Inventario, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los referidos bienes.

4. El artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre arrastra una clara inspiración del artículo 13.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Ciertamente, el citado párrafo de la Ley implica una decidida y manifiesta intervención pública por la divulgación, puesta en valor y disfrute de ese patrimonio histórico-artístico que se considera básico para instituir nuestra cultura en un elemento de referencia de la ciudadanía. La redacción de este párrafo de la Ley, aún cuando se remite en su punto 4º a un ulterior desarrollo reglamentario, expone de manera específica una serie de términos que fijan con suficiente detalle las condiciones en las que estas visitas gratuitas deben permitirse (al menos un día a la semana, indicando horas de duración del acceso gratuito y con la obligación de publicitar este derecho y las condiciones para hacerlo efectivo), condiciones que deben



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	2/10

ser comunicadas a la Delegación Territorial competente en materia de patrimonio histórico con una antelación mínima de un mes a la fecha de implantación de la visita pública y, transcurrido dicho plazo sin producirse requerimiento de la Delegación Territorial, se podrá iniciar la misma.

El diseño de esos accesos gratuitos ha permitido constituir un título legal suficiente para definir ese derecho y quedar en condiciones de hacerse efectivo y exigible en base a la propia formulación legal. A pesar de ello, no es menos cierto que su regulación debe ser concretada, no tanto en cuanto a su alcance, como en relación a las causas de dispensa, que podrá ser “total o parcial por causa justificada”, debiendo incluir aquellos aspectos que a la vista de la experiencia acumulada a lo largo de estos años, aconsejen a criterio de la autoridad cultural completar las condiciones normativas de ejercicio de tal derecho de visita y acceso. Tal es el caso de los inmuebles declarados BIC y que pudieran constituir domicilio particular o los recintos religiosos en régimen de clausura o de especial aislamiento de las personas que residen en ellos. Por ello, se ha considerado oportuno intercalar un nuevo párrafo completando la redacción del apartado 3 del artículo 14, cuyo tenor es el siguiente: *“El deber de permitir el acceso se compatibilizará con el derecho a la intimidad personal y familiar. En todo caso, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá fijar, previa audiencia a las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales afectados, un espacio mínimo susceptible de visita pública.”* Quedando, de este modo, recogida en el texto legal la principal causa que opera como condicionante de las visitas públicas y que puede justificar su dispensa: el respeto del derecho a la intimidad personal y familiar.

5. Con la nueva regulación del artículo 22 quedan exceptuados de la necesidad de proyectos de conservación para obras de todo tipo sobre bienes inmuebles incluidos en los entornos de los Bienes de Interés Cultural, para evitar que en la práctica se exija el mismo nivel de intervención en un BIC que un inmueble del entorno cuando realmente sus valores patrimoniales no son equiparables.

6. En lo que respecta a la clasificación de los bienes de interés cultural, cuando se inician los trabajos para la modificación de la Ley de patrimonio histórico de 1991, que terminó dando lugar a una nueva norma: la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se encontraba muy reciente la Convención Europea del Paisaje (Florencia, año 2000), con un contenido de difícil traslación a norma. Este hecho, junto con la necesidad de dotarnos de una figura que permitiera la protección al unísono de la diversidad patrimonial existente en un territorio, hizo que la vigente LPHA optara por incluir como figura de protección la Zona Patrimonial (ZP). Figura que también puede, en su caso, incorporar “valores paisajísticos y ambientales”.

Pasados diez años, el desarrollo en la Consejería de Cultura de un proyecto de Paisajes Culturales consolidado, y la existencia de expedientes de Bienes de Interés Cultural (BIC) que se ajustan perfectamente al término de paisaje cultural, nos hace proponer la creación, no de una figura más de protección con dicho título, que vendría a enturbiar y complejizar el listado ordenado de figuras de BIC actualmente existentes, sino de una subtipología de “paisaje cultural” dentro de la figura de Zona Patrimonial (artículo 26.8 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre). En realidad el concepto de paisaje cultural se encuentra integrado como un componente de la Zona Patrimonial, ya que integra patrimonio cultural y territorio, aunque no es su único fin.

7. Con la nueva redacción del apartado 4 del artículo 29 no sólo los instrumentos de ordenación urbanística y los programas o planes sectoriales deberán ser informados por la Consejería de Cultura sino también la documentación complementaria a los mismos que no tiene la categoría actualmente de instrumentos de ordenación urbanística como son los catálogos urbanísticos, las ordenanzas municipales de edificación, etc. que tienen una gran incidencia en la protección y conservación del patrimonio histórico.

8. También era imprescindible modificar el artículo 30 para que no se pudieran permitir las alineaciones



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUdSa+8/qM8q	PÁGINA	3/10

nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones en dichos ámbitos hasta la aprobación definitiva del planeamiento con los contenidos del artículo 31 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para armonizarla con legislación estatal del patrimonio histórico, hecho que ha sido constatado por diversas sentencias judiciales.

9. La nueva redacción del artículo 40 sobre delegación de competencias en los Ayuntamientos, que se expone más adelante en el punto 13 de esta memoria, ha obligado a suprimir el apartado cuatro del artículo 30 puesto que los Municipios que tengan aprobados sus planes urbanísticos podrán autorizar las obras y actuaciones que cumplan con planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos.

10. Otra importante novedad que introduce esta modificación de la Ley en su Título III, dedicado al Patrimonio Inmueble, es la obligación que impone al titular de cualquier proyecto que incida en elementos del Patrimonio Mundial situados en Andalucía, de presentar ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una Evaluación de Impacto Patrimonial (EIP), con el objeto de identificar los potenciales impactos y definir las medidas de mitigación y/o compensación, que aseguren que el valor universal excepcional del elemento integrante del patrimonio mundial afectado no se vea impactado negativamente.

Una buena prevención se realiza siempre en la fase de los estudios informativos o de redacción de proyecto. Es necesario llevar a cabo un diagnóstico patrimonial o evaluación de impacto patrimonial que ponga de manifiesto los condicionantes reales sobre el proyecto. Una evaluación previa debe estar bien ejecutada, tiene que avisar de las problemáticas, ha de ser concreta y aseverativa, debe exponer las normativas legales que concurren y que el proyecto ha de tener en consideración y, finalmente, valorar y evaluar los costes que implica iniciar un proyecto que contiene condicionamientos relacionados con el patrimonio mundial.

Una buena diagnosis y evaluación de impacto es una estrategia que aporta calidad y soluciones al proyecto, tanto en su fase inicial como en la fase de ejecución, y se convierte en un instrumento fundamental para preservar el valor universal excepcional de los lugares que integran el Patrimonio Mundial.

11. La modificación del artículo 33 suprime la necesidad de autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, y afecten a inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.

12. La figura de Lugares de Interés Industrial fue incorporada durante el trámite parlamentario de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, olvidándose su inclusión en el artículo 38.3 de la Ley, de ahí que la presente modificación subsane esta omisión.

13. Sigue siendo una prioridad de la Consejería de Cultura la delegación de competencias en Ayuntamientos que cuenten con un plan urbanístico de los previstos en el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual este anteproyecto prevé dos posibilidades. En primer lugar, se modifica el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	4/10

También se ha reelaborado el apartado tercero de el artículo 40, y se ha atendido a lo que venía siendo una demanda constante: la incorporación a la Comisión técnica municipal de antropólogos e historiadores, toda vez que la presencia de la etnología y en particular del patrimonio inmaterial es cada vez mayor, no en vano el Título VI de la Ley está dedicado al “Patrimonio Etnológico”

14. El artículo 52 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en su actual redacción, incluye entre las actividades arqueológicas, actuaciones que no son tales, sino arquitectónicas, con independencia de que se desarrollen en un yacimiento arqueológico, como las labores de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas. De hecho, estas actuaciones están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (Artículo 2.2.c) y 2.3) y entre los técnicos competentes tanto para la redacción de los proyectos de estas actuaciones, definidos en el artículo 10, como para la dirección de la obra, definidos en el artículo 12 de la citada Ley de Ordenación de la Edificación no figuran, en ningún caso, un arqueólogo, razones que han motivado la exclusión de estas actuaciones en el anteproyecto de ley. Sin embargo, al no estar incluidos la mayoría de los bienes inmuebles de carácter arqueológico de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, aún gozando del carácter demanial, sino que su protección viene derivada de su inclusión en los catálogos urbanísticos de los instrumentos de planeamiento municipal, se ha considerado necesario incluir una nueva disposición adicional novena para que a estas actuaciones les sea de aplicación el régimen de comunicación previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5, así como la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

En esta misma línea, se entiende desproporcionado aplicar el régimen general de autorización de actividades arqueológicas a un simple estudio o análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando esta es una actividad ordinaria de los museos y colecciones museográficas andaluzas, tal y como se contempla en el articulado de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. Desde la propia definición de museo y exposición de sus funciones (artículos 3.1, 4.b) y 5.c) hasta la regulación del acceso de las personas investigadoras la mencionada Ley contempla y ampara la investigación de sus fondos, garantizando suficientemente el acceso a los mismos por parte de los investigadores, motivo por el cual no cabe repetir y complejizar el procedimiento añadiéndole requisitos desde la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, tal y como representa el texto actual del artículo 52. Por este motivo, se ha suprimido la condición de actividad arqueológica para el estudio de materiales depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de que se regule únicamente esta actividad investigadora por la legislación sectorial de museos (Artículo 23. *Acceso de las personas investigadoras* de la Ley 8/2007, de 5 de octubre).

Por otra parte, en el texto legal vigente queda fuera del repertorio de actividades arqueológicas una que se está demostrando como una eficaz herramienta de la tutela del patrimonio, como es el control arqueológico de movimientos de tierra. Gracias a este tipo de actuación de carácter preventivo, un gran número de obras que se llevan a cabo en ámbitos donde la presencia de vestigios arqueológicos representa sólo una sospecha y no una certidumbre, así como otras donde la remoción de terrenos es una parte muy limitada del proyecto pueden ser supervisadas, seguidas y controladas por un profesional de la arqueología por orden de la administración competente en patrimonio histórico. Este tipo de seguimiento arqueológico es una medida proporcional al moderado riesgo de daño, pérdida o deterioro que pueda sufrir el patrimonio arqueológico por la ejecución de la mencionada obra, al tiempo que se garantiza que, en el caso de que se llegara producir la aparición de algún vestigio arqueológico, un profesional de la arqueología estará en el lugar del hallazgo para adoptar las medidas oportunas para su control y salvaguarda.

15. Por su parte, con los sistemas de cimentación actuales en ocasiones se produce en el contexto de



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUdSa+8/qM8q	PÁGINA	5/10

determinadas actividades arqueológicas una mayor afección al subsuelo del que contempla el aprovechamiento urbanístico, pudiendo producir daños irreversibles al patrimonio arqueológico existente en dicho subsuelo. Ante estas situaciones, se ha considerado necesario modificar el artículo 59.2 de modo que la excavación arqueológica se entienda hasta la profundidad a la que se esté afectando al subsuelo en cualquiera de los sistemas de cimentación existentes que sea necesario.

16. La Convención de Malta de 1992 del Consejo de Europa, ratificada por el Estado español el 1 de marzo de 2011, acordó que para preservar el patrimonio arqueológico y garantizar el carácter científico de las actividades de investigación arqueológica, que cada país se comprometiera a "*Someter a autorización previa específica en los casos previstos por la legislación interna de cada Estado, el empleo de detectores de metales y de otros equipos de detección*".

Dado el alto nivel de descentralización existente en la legislación española en materia de patrimonio histórico, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del empleo de este tipo de aparatos. En ese sentido, debe tenerse presente que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido pionera en el Estado español en transponer a la legislación autonómica las directivas internacionales sobre el uso de aparatos detectores y su incidencia en la conservación del patrimonio arqueológico. Ya en la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía se recurría a una prohibición por la vía de la autorización excepcional, técnica que se ha repetido en la vigente Ley 14/2007 que ahora se pretende modificar.

Esta normativa, a pesar de haber sido seguida de la incoación de miles de procedimientos sancionadores en estos casi treinta años de aplicación, ha servido para mitigar, pero no para combatir eficazmente el expolio producido por el uso de estos aparatos. Las operaciones policiales contra el expolio arqueológico no solo dan fe del empleo sistemático de estos aparatos para la búsqueda de los bienes arqueológicos, que son de dominio público, sino que también ponen cifras al mismo. En la denominada 'operación Tambora' la Guardia Civil se incautó de más de 100.000 bienes arqueológico extraídos, tras haber sido localizados con el uso de detectores de metales. En la 'operación Tertis', la cantidad ascendió a más de 300.000. En muchos registros policiales, las piezas con menor valor económico (pero no histórico) eran encontradas amontonadas en cubos de basura, en cajas o en bolsas, en un estado de conservación significativamente peor de lo que se podrían encontrar en el campo.

El Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, en un estudio sobre la perdurabilidad del patrimonio arqueológico existente en Andalucía, llegó a la conclusión de que el expolio superficial realizado con detectores de metales es la segunda causa en gravedad que amenaza la pervivencia del patrimonio arqueológico, muy por encima del arado con subsoladores profundos o la construcción de infraestructuras. De estos datos cabe concluir que el uso de estos aparatos provoca un enorme daño en un patrimonio tan vulnerable como el arqueológico que, además, es finito. Daño que solo se ha visto mitigado por la acción policial y administrativa, pero que en modo alguno se ha eliminado.

Por otra parte, debe tenerse presente que el diseño de estos aparatos está orientado, según sus propias especificaciones técnicas, a la búsqueda de objetos metálicos enterrados, en su inmensa mayoría arqueológicos. Las indicaciones de estos aparatos, fabricados en países en los que su empleo está autorizado, muestra que no sirven para la localización de minerales nativos, sino para metales, es decir objetos producidos por la mano humana a partir de los minerales. En todo caso, como se ha puesto de manifiesto de manera palmaria en los procedimientos sancionadores y ha sido ratificado por numerosas sentencias judiciales, esos aparatos no discriminan entre los metales antiguos y los de fabricación moderna, lo cual implica que al ser detectados por el aparato, su usuario debe realizar una remoción del terreno para recuperarlo, lo que altera la estratigrafía y descontextualiza el bien arqueológico, cuando no da paso a la aparición de alguna estructura, generalmente sepulcral, que es desmontada o destruída, con la



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	6/10

consiguiente pérdida de la información arqueológica.

Estudios llevados a cabo en España han identificado que el colectivo de usuarios de estos aparatos detectores apenas ronda las 3.000 personas activas, siendo así que esta afición se mantiene a lo largo de muchos años en las personas que gustan de su práctica. La estrategia seguida por muchos usuarios para burlar la normativa andaluza ha consistido en colapsar las delegaciones provinciales mediante la petición reiterada de autorizaciones, usando un modelo multicopiado. En determinadas delegaciones se han contabilizado más de 1.000 solicitudes presentadas en un mismo acto por una sola asociación. Con ello se pretende tener una excusa, en caso de ser sorprendidos por la Guardia Civil, aduciendo que se está a la espera de la autorización.

Otra táctica plenamente constatada consiste en burlar los turnos de vigilancia de las patrullas del Seprona de la Guardia Civil, que solo ocasionalmente puede prestar servicios a altas horas de la noche o en días festivos. Casos recientes de operaciones policiales pendientes de juicio, demuestran que el 'modus operandi' ha cambiado tendiendo a realizar las prospecciones con detectores fuera de las horas de luz con ayuda de gafas de visión nocturna.

Por todo ello, y basándonos en idéntico criterio al empleado por las administraciones públicas responsables de la pesca o el medio ambiente para prohibir -hace ya dos décadas- el uso de las redes de volanta o de las empleadas para la captura de aves silvestres, cual es la no discriminación de las capturas, de lo que resulta un grave perjuicio para especies protegidas o en peligro de extinción, esta Administración Cultural propone la prohibición del empleo de detectores de metales, salvo en los supuestos de que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades que nada tienen que ver con la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales, como son la detección de conducciones metálicas, cableados, etc, llevadas a cabo por técnicos de las compañías suministradoras o reparadoras de gas, agua y electricidad.

La prohibición además añade un efecto inhibitor, como se advierte en Francia, ya que plantea a los usuarios un claro dilema moral al quedar establecido claramente su prohibición, mientras que la vía indirecta empleada por la ley 14/2007, de 26 de noviembre, deja un resquicio sobre su virtual no nocividad (podría entenderse que, si depende de la autorización, en realidad su uso no es algo tan perjudicial).

17. Los artículos 61 y 64 necesitaban de una nueva redacción mas clara que facilitase la aplicación de las medidas de protección a los bienes, ofreciendo una terminología mas acorde con la casuística que presentan los elementos del patrimonio etnológico, tanto materiales como inmateriales, reconociendo su intima imbricación y su reconocimiento como elementos de identidad social del pueblo andaluz o de sus grupos o colectivos sociales.

18. Se han incluido las colecciones museográficas entre las instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz previstas en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre. Esta figura museística fue creada en virtud de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas, entendiéndose como tales los conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público garantizando las condiciones de conservación y seguridad.

19. En el Título X, "Medidas de fomento", que en el anteproyecto pasaría a denominarse "Medidas de fomento y difusión", se han introducido dos nuevos preceptos *ex novo*, el 91 bis y el 91 ter, destinados a la Enseñanza e Investigación y a la Difusión e Interpretación del patrimonio histórico, respectivamente, de manera que que, por un lado, la enseñanza e investigación se fomente en los distintos niveles educativos, y se efectúen en



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	7/10

condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso y, por otro, la difusión e interpretación del patrimonio histórico se realice por personas con titulación y experiencia suficientes en materias como Arquitectura, Humanidades, Arqueología,...y de manera que dicha difusión no perpetúe roles de género y fomente la contribución de la mujer en los distintos ámbitos de la generación, producción, interpretación, presentación y transmisión del patrimonio histórico.

20. En el último de los Títulos de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, el Título XIII relativo al “Régimen sancionador”, con la nueva regulación del anteproyecto se da nueva redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 para, de esta forma atender a lo establecido en materia de régimen sancionador de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En relación con las infracciones graves y leves, artículos 109 y 110, respectivamente, se ha considerado que determinadas infracciones, que tenían la consideración de infracciones graves por la ley 14/2007, de 26 de noviembre, pasen a considerarse infracciones leves. Asimismo, se han modificado y/o suprimido ciertas infracciones como consecuencia de las modificaciones propuestas en el anteproyecto para, de este modo, exista concordancia entre éstas y el régimen sancionador de la Ley.

También se da nueva redacción al artículo 112, que regula las agravantes y atenuantes, completando el apartado 1.a), para precisar cuando se entiende que hay reincidencia y añadiendo una nueva circunstancia agravante: la comisión intencionada de daños en bienes del patrimonio histórico andaluz. El apartado 2 incorpora una nueva circunstancia atenuante, habida cuenta de que las obras o actuaciones sin autorización de la Administración Cultural constituyen el grueso de las infracciones administrativas que se tramitan y resuelven por las Delegaciones Territoriales en los procedimientos sancionadores (La paralización de las obras o actividad infractora de modo voluntario, tras la primera advertencia del personal inspector de patrimonio histórico) y contempla también como atenuantes la reposición de la legalidad y la reparación (total o parcial) del daño causado con anterioridad a la conclusión del procedimiento sancionador. Esto es, se contempla como atenuante no sólo la reparación espontánea del daño causado, sino también la reposición del daño causado aún habiéndose iniciado un procedimiento sancionador, siempre que ésta se produzca antes de que concluya. Con esta modificación se trata de paliar en cierta medida la desproporcionada sanción que en algunos casos llevan aparejadas las conductas ilícitas.

Una de las principales novedades de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es que integra en el procedimiento administrativo común, las particularidades del procedimiento sancionador, y deroga el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Dicha Ley, no establece un plazo para la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que si las leyes reguladoras específicas no fijan un plazo máximo este será de tres meses, y tramitar un expediente sancionador en este plazo, debiendo notificar una propuesta de resolución, es práctica y materialmente imposible, de ahí que se haya establecido en la nueva redacción del artículo 118.1 un plazo de seis meses para la resolución y notificación del procedimiento sancionador.



21. Con la modificación del apartado 1 de la Disposición adicional cuarta las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre gozarán de un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios que los circunden. Era necesaria la inclusión de esta tipología patrimonial en la disposición automática de entornos que recoge la Ley dado que, al ser muy numerosos los elementos de esta índole que están protegidos ex-lege por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de forma inmediata, dadas las características de estos bienes, ubicados en zonas rurales, en

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	8/10

medio de zonas de gran riqueza paisajística, se hace imprescindible proteger no solo a los bienes en sí mismos sino también sus alrededores para preservar su apreciación y visión.

22. Por último, en la parte final del anteproyecto se recogen una serie de disposiciones con una regulación diversa. La disposición adicional única, establece un plazo de 6 meses para que las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales adapten la visita pública de los Bienes de Interés Cultural a lo contemplado en la nueva regulación propuesta por este anteproyecto del artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

Con la disposición derogatoria única se produce la derogación de la disposición adicional tercera del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, y relativa a la actividad arqueológica previa a las actuaciones a las que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y dicha disposición adicional fue creada, a su vez, por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre, por el que se modifican el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

El dejar sin efecto la Disposición Adicional Tercera del Decreto 379/2009, de 1 de diciembre, se origina por la propuesta de modificar el artículo 52 de la Ley 14/2007, al haber reducido la cuantía de las modalidades de actividades arqueológicas recogidas en la misma, por considerar que la modalidad prevista para este tipo de actividad, estudio y documentación gráfica, no es necesario que deba regularse en el Reglamento de Actividades Arqueológicas ya que no se precisa de ningún procedimiento concreto para poder llevarlas a cabo. La Disposición Adicional Tercera que aparejó la inclusión en el Reglamento de Actividades Arqueológicas de una actividad previa a las actividades contempladas en el artículo 32.1 de la ley 14/2007, de 26 de noviembre, requería otro tipo de procedimiento distinto a los regulados en el Reglamento, tuvo su origen en determinadas circunstancias originadas por el procedimiento para su autorización a las que ya se les dio solución en su día.

El problema que lo originó fue la dificultad para cumplir la obligatoriedad de presentación, para poder proceder a autorizar una actividad arqueológica, de la acreditación de la autorización de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos recogida, tanto en el artículo 54.3 de la Ley de 14/2007, de 26 de noviembre como en el artículo 7.4 del Reglamento de Actividades Arqueológicas. Esto se subsanó con la Disposición final segunda de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en la que se modificaba el citado artículo 54.3 y que disponía: “la solicitud irá acompañada de una declaración responsable en la que se contenga el permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos una vez otorgada la autorización de la actividad arqueológica”

Por estos dos motivos, en este momentos ya no tiene seguir con la aplicación de la citada Disposición Adicional Tercera, ya que están subsanadas las dificultades que la generaron. Además elimina un procedimiento de autorización de actividad arqueológica distinto al resto de todas las actividades arqueológicas, que ahora solo estarán reguladas en su Reglamento, aprobado por Decreto 368/2003, de 17 de junio y que supone una mayor simplicidad y claridad en su tramitación.

Finalmente, por medio de la Disposición final única se modifica el artículo 39.1 b), de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. En su redacción originaria los bienes de la Colección Museística de Andalucía, es decir aquellos pertenecientes a la Junta de Andalucía, únicamente podrán ser depositados, entre otras instituciones, en museos y colecciones museográficas del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas, que constituye sólo un pequeño porcentaje de la totalidad de instituciones comprendidas en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas.



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	9/10

En este sentido, la experiencia ha puesto de manifiesto que el Registro está constituido por un alto porcentaje de museos de titularidad municipal, cuyo discurso museológico está basado fundamentalmente en la evolución histórica de su localidad y su población, contando para ello con colecciones de carácter histórico, etnológico y fundamentalmente arqueológico que sustentan dicho discurso mediante los objetos materiales. Estas instituciones por tanto vienen a cumplir uno de los objetivos fundamentales de la institución museística, como es el constituirse en centro y fuente de conocimiento, recurso cultural para la ciudadanía y por último, y por qué no, posible recurso económico y turístico para la población más cercana.

Por todo ello, es de suma importancia para estas instituciones de ámbito local o municipal poder contar con el depósito de aquel patrimonio arqueológico procedente de su territorio, siempre bajo la supervisión y coordinación de la institución titular de esos bienes objeto de depósito. Todo ello contribuiría por una parte a su mejor contextualización histórica del patrimonio exponiéndose en el ámbito del que procede directamente, y a un mayor grado de identificación del visitante con la colección museística por proceder directamente de su entorno más cercano, al tiempo que ahondaría en un mayor grado de autonomía de la gestión local tal y como recoge la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Además, la obligatoriedad de depositar los materiales arqueológicos procedentes de las intervenciones arqueológicas autorizadas únicamente en museos de titularidad o gestión autonómica, sólo contribuiría a aumentar su ya grave problema de colmatación de almacenes, debido a que en raras ocasiones este material posee valores suficientemente relevantes como para ser incluidos en sus salas de exposición permanente. En cambio, presentarían unos valores esenciales, anteriormente señalados, para la exposición permanente de los museos municipales.

Con esta modificación puntual que se propone, se consigue ampliar el ámbito de las entidades depositarias de una manera más legítima e igualitaria a todas las instituciones que, habiendo pasado un estricto proceso de autorización, presentan unas instalaciones, colecciones y personal cualificado para ofrecer a la sociedad las funciones fundamentales de toda institución museística: conservar, proteger y difundir el patrimonio cultural andaluz.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS
Fdo. Marcelino Sánchez Ruiz



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw787PFIRMARrKTUsdSa+8/qM8q	PÁGINA	10/10

MEMORIA ECONÓMICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

La presente memoria económica se emite a los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto citado en el encabezamiento.

1. ANTECEDENTES, MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUACIÓN.

El patrimonio histórico constituye la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente. Por ello, el artículo 46 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 10.3.3º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece que el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. El artículo 68.3.1º del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado establecida en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española.

Con esta finalidad y, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento andaluz aprobó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, tras diez años de vigencia, aconsejan modificar determinados aspectos de la misma, para mejorarla.

Con la tramitación del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del patrimonio histórico de Andalucía, se pretende adecuar dicha norma a necesidades que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace diez años y, del mismo modo, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, así como la protección, conservación y puesta en valor de los bienes culturales que lo integran.

En este sentido, el Anteproyecto de ley tiene cuatro objetivos generales:

- Completar la regulación esencial de ciertos procedimientos administrativos y técnicas de tutela previstos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.
- Fomentar la enseñanza, la investigación del patrimonio histórico andaluz y una mayor cualificación profesional en la difusión e interpretación de los bienes integrantes del mismo.

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD	PÁGINA	1/5

- Posibilitar una nueva regulación de la figura de los detectores de metales.
- Completar el régimen sancionador de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre

2. CONTENIDO.

De conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa (BOE núm 180, de 29 de julio), el Anteproyecto de modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio histórico de Andalucía se estructura en un artículo único y 16 apartados, y con su regulación se pretende:

- Posibilitar que asociaciones, fundaciones y particulares puedan contribuir a la identificación, conservación y difusión del patrimonio histórico, acogiéndose a las medidas de fomento previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y, asimismo, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información relativa a los bienes culturales y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.
- Establecer un breve procedimiento para la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz (bienes muebles, las actividades de interés etnológico y los bienes inmuebles), el cual prescinde de trámites innecesarios, y, al mismo tiempo, posibilita que la incorporación a los catálogos urbanísticos de los municipios se realice de manera inmediata sin tener que esperar a la elaboración o modificación de los mismos, fijándose un plazo máximo de 2 años desde la publicación de la resolución en que se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz para la aprobación definitiva de la innovación (caso de ser necesaria) y sin que dicha obligación pueda quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes incluidos en el Inventario, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los referidos bienes.
- Garantizar que la visita pública gratuita a los bienes de interés cultural se realice compatibilizándose con el derecho a la intimidad personal y familiar de los propietarios o poseedores de dichos bienes.
- Incorporar la denominación de "Paisaje Cultural" a la figura de protección de la Zona Patrimonial.
- Incorporar la Evaluación de Impacto Patrimonial en los proyectos que incidan en elementos de Patrimonio Mundial situados en Andalucía.
- Suprimir, en aras a simplificar y agilizar el trámite de autorización administrativa de obras o actuaciones en el patrimonio histórico, la autorización de la Consejería competente en materia de

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD	PÁGINA	2/5

patrimonio histórico para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, y afecten a inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.

- Posibilitar la realización directa de obras o actuaciones a los municipios que hayan aprobado los planes a que se refiere el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa, las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.

- Posibilitar que las comisiones técnicas municipales que informen los planes urbanísticos de protección estén integradas por personas con conocimientos y experiencia en Arquitectura, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología.

- Suprimir el carácter de actividad arqueológica para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las de cerramiento, vallado y cubrición; el estudio de materiales y análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte, se incluirían entre dichas actividades arqueológicas el control arqueológico de movimiento de tierras. En paralelo, se aplicaría el régimen de protección previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5 y la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas y las de cerramiento, vallado y cubrición.

- Implantar una nueva regulación del uso de detectores de metales en nuestra Comunidad Autónoma.

- Impulsar la promoción de la enseñanza del patrimonio histórico andaluz en los distintos niveles educativos, así como de la investigación y la profesionalización y competencia profesional en las actividades relacionadas con la difusión, interpretación, documentación y comunicación pública de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

- Incorporar las colecciones museográficas a las Instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Actualizar la redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 del Título XIII, relativo al "Régimen sancionador" para, de esta forma atender a lo establecido en materia de procedimiento sancionador por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que

Código:RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD	PÁGINA	3/5

establece en su artículo 29.3 que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

3. VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICA.

En lo que respecta a los costes económicos que pueda generar el Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del patrimonio histórico de Andalucía, debe señalarse que se configura como un instrumento normativo para conseguir un pleno y eficaz ejercicio de las competencias en materia de protección, conservación y difusión del patrimonio histórico andaluz por los órganos competentes de la Consejería de Cultura, lo que se verificará con cargo a su presupuesto ordinario de gastos, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio económico y con los medios personales y materiales con que cuenta, no requiriéndose, en consecuencia, asignación expresa de recursos económicos por parte de la Consejería de Cultura ya que el Anteproyecto no implica modificación de la actual relación de puestos de trabajo ni se prevé, por lo que respecta a la parte organizativa, la creación de ningún nuevo órgano.

La Consejería de Cultura está inmersa en la elaboración y posterior implantación de su plan de telematización. En dicho plan se incluye la construcción de distintos sistemas de información y de tramitación de procedimientos. La aplicación del Anteproyecto de Ley se abordará con los medios con los que la Secretaría General Técnica tiene prevista la ejecución del plan de trabajo que se derivará del Plan de Telematización y con herramientas corporativas, por lo que no supone un incremento de coste, máxime cuando la regulación propuesta no supone la incorporación de ningún nuevo procedimiento al catálogo propio de la Consejería ya existente.

Por su parte, en lo que respecta al presupuesto de ingresos de la Consejería de Cultura, con la nueva regulación del Anteproyecto se da nueva redacción a los artículos 109, 110, 111 y 118 para, de esta forma atender a lo establecido en materia de régimen sancionador de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. En consecuencia, y en lo que se refiere a las infracciones graves y leves, artículos 109 y 110, respectivamente, se ha considerado que determinadas infracciones, que tenían la consideración de infracciones graves por la ley 14/2007, de 26 de noviembre, pasen a considerarse infracciones leves. Asimismo, se han creado, modificado o suprimido ciertas infracciones como consecuencia de las modificaciones propuestas en el Anteproyecto para, de este modo, exista concordancia entre éstas y el régimen sancionador de la Ley.

Por otra parte, la regulación del Anteproyecto modifica el actual artículo 112 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, relativo a las circunstancias agravantes y atenuantes que se tendrán en cuenta en la comisión de infracciones al patrimonio histórico. Por un lado, especifica la circunstancia agravante del apartado 1 b) y, por otro, introduce una nueva letra c) referida a "*La comisión intencionada de daños en bienes del patrimonio histórico andaluz*", así como una letra c) relativa a "*La naturaleza de los perjuicios causados*". Del mismo modo, se introduce una nueva redacción del apartado 2 en la que se regulan con más precisión dos circunstancias

Código:RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD	PÁGINA	4/5

atenuantes ya existentes, como son la del reconocimiento de la responsabilidad y la reparación del daño causado y, se introduce como novedad la atenuante “*La paralización de las obras o actividad infractora, realizada a requerimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico antes de la iniciación del procedimiento sancionador*”.

En conclusión, por lo que respecta a los costes económicos que pueda generar la aprobación del presente Anteproyecto de ley, no supone incremento de gasto público y los ingresos prácticamente no resultarían afectados, pues aunque se han suprimido algunas infracciones y en otras se ha modificado su carácter, se han creado nuevos tipos de infracciones y además en los últimos años el conjunto de expedientes sancionadores que se han resuelto ha sido de escasa relevancia y, asimismo, permanecen intactas las cuantías de las multas previstas en el artículo 114.1 de la Ley, sin perjuicio de la rentabilidad y justicia social que supone adecuar de manera proporcionada las sanciones a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, lo que se hace constar a los efectos previstos en las instrucciones aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de Octubre de 2002 para la elaboración de Anteproyectos de Ley y Disposiciones Reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS

Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw785PFIRMAbMmN+Ra6LNaSyKfD	PÁGINA	5/5

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2008	(4) Año 2009	(5) Año 200	(6) Año 200
1. Gastos de primer establecimiento	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes Otros	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Intereses	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones	Subtotal 4	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES
Y MUSEOS

Fdo. Marcelino Sánchez Ruíz

ANEXO 3. Gastos de Capital

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2009 (3)	Año 200 (4)	Año 200 (5)	Año 200 (6)
(1)	(2)				
1. Inversiones reales		0	0	0	0
Inversión real		0	0	0	0
2. Transferencias de capital	Subtotal 1	0	0	0	0
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES
Y MUSEOS

Fdo. Marcelino Sánchez Ruíz

ANEXO 4. Resumen y Financiación

Año (1)	Gastos			Recursos generados (6)	Financiación				Total (11)
	Personal (2)	Otros gastos corrientes (3)	Capital (4)		Total (5)	Créditos Presupuestos Comunidad		Otras fuentes (10)	
						con cargo a bajas (8)	nuevas dotaciones (9)		
	0	0	0	0			0		0
	0	0	0	0			0		0
	0	0	0	0			0		0
	0	0	0	0			0		0

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES
Y MUSEOS

Fdo. Marcelino Sánchez Ruíz

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”.

En virtud de ello, se analiza a continuación la adecuación a dichos principios del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

1. Adecuación al principio de necesidad y eficacia:

Tras la aprobación la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y después de transcurridos más de diez años de vigencia, la experiencia acumulada en la aplicación de dicha Ley aconsejan modificar determinados preceptos de la misma e incluir otros *ex novo*, modificación que se instrumenta a través del presente Anteproyecto que adecua la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, a las necesidades que han surgido en su aplicación y, del mismo modo, la adaptan a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, así como la protección, conservación y puesta en valor de los bienes culturales que lo integran y cumpliendo de esta manera los principios de necesidad y eficacia que deben regir cualquier iniciativa normativa.

2. Adecuación al principio de proporcionalidad:

En aras del principio de proporcionalidad, el Anteproyecto de Ley completa y actualiza en su regulación la tutela efectiva de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía, para que de esta manera dicho patrimonio histórico siga constituyendo la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente, por ello resulta necesario una norma con rango de ley que integre de forma coherente los diversos aspectos que afectan a las previsiones contenidas en el marco de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

3. Adecuación al principio de seguridad jurídica:

Se cumple también el principio de seguridad jurídica con Anteproyecto de Ley, ya que respeta el ámbito competencial establecido por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los bienes culturales integrantes del patrimonio histórico español regulado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en las disposiciones que la desarrollan. Igualmente, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y comunitario vigente, completando e integrando el marco normativo que permitirá una posterior gestión de



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw864PFIRMA8Cnf/rhjzU4mL+5m	PÁGINA	1/3

los recursos públicos que se destinen, o se vayan a destinar, para el patrimonio histórico andaluz presidida por criterios de eficacia, eficiencia, economía y calidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

4. Adecuación al principio de transparencia:

A tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en su disposición final octava, se ha posibilitado el acceso a los documentos propios del proceso de elaboración de la norma así como la participación activa de sus potenciales destinatarios.

5. Adecuación al principio de eficiencia:

En aplicación del principio de eficiencia, se deben evitar cargas administrativas innecesarias y racionalizar la gestión de los recursos públicos. A este respecto, el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía no supone carga administrativa alguna, ni para los ciudadanos ni para las empresas.

En este sentido podemos destacar de la regulación del Anteproyecto de Ley algunos preceptos orientados a lograr una mayor agilización y simplificación de los procedimientos administrativos:

- La supresión del trámite de autorización administrativa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, y afecten a inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.
- La supresión del carácter de actividad arqueológica para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las de cerramiento, vallado y cubrición; el estudio de materiales y análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que en la práctica conllevaría la necesidad de autorización para la realización de estas tareas y su sustitución por el régimen de comunicación previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.
- La realización directa de obras o actuaciones a los municipios que hayan aprobado los planes a que se refiere el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en virtud de lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa, las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw864PFIRMA8Cnf/rh jzU4mL+5m	PÁGINA	2/3

- La implantación de una nueva regulación del uso de detectores de metales y otros instrumentos similares en nuestra Comunidad Autónoma, que en la práctica viene a anular el régimen de autorización aún vigente ya que en el Anteproyecto se prevé la prohibición del empleo de estos aparatos, salvo en los supuestos de que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades que nada tienen que ver con la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales, como son las obras o actuaciones de mantenimiento, reparación de infraestructuras y de instalaciones u otras análogas que se determinen reglamentariamente, así como todas aquellas vinculadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a la Defensa Nacional

- La modificación, por medio de la Disposición final única, del artículo 39.1 b), de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. En su redacción originaria los bienes de la Colección Museística de Andalucía, es decir aquellos pertenecientes a la Junta de Andalucía, únicamente podrán ser depositados, entre otras instituciones, en museos y colecciones museográficas del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas, que constituye sólo un pequeño porcentaje de la totalidad de instituciones comprendidas en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas. Con esta modificación puntual, se consigue ampliar el ámbito de las entidades depositarias a las instituciones del Registro, cuyo discurso museológico está basado fundamentalmente en la evolución histórica de su localidad y su población, contando para ello con colecciones de carácter histórico, etnológico y fundamentalmente arqueológico que sustentan dicho discurso mediante los objetos materiales y presentan unas instalaciones, colecciones y personal cualificado para ofrecer a la sociedad las funciones fundamentales de toda institución museística: conservar, proteger y difundir el patrimonio cultural andaluz.

Finalmente, con el Anteproyecto de Ley se vendría también, por un lado, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS
Fdo. Marcelino Sánchez Ruiz



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw864PFIRMA8Cnf/rhjzU4mL+5m	PÁGINA	3/3

DECISIÓN MOTIVADA SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA EN EL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 10.3.3º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece que el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. El artículo 68.3.1º del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado establecida en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española.

Con esta finalidad y, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento andaluz aprobó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. La experiencia acumulada en su aplicación, aconsejan modificar determinados aspectos de la misma, para mejorarla, optimizarla y adecuarla a necesidades que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace diez años y, del mismo modo, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, así como la protección, conservación y puesta en valor de los bienes culturales que lo integran.

En este sentido el anteproyecto de ley tiene cuatro objetivos generales:

- Completar la regulación esencial de ciertos procedimientos administrativos y técnicas de tutela previstos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.
- Fomentar la enseñanza, la investigación del patrimonio histórico andaluz y una mayor cualificación profesional en la difusión e interpretación de los bienes integrantes del mismo.
- Posibilitar una nueva regulación de la figura de los detectores de metales.
- Completar el régimen sancionador de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre

En cumplimiento del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Dirección General de Bienes Culturales y Museos realizó el realizado el trámite de consulta pública previa relativo al Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, siendo publicada en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía con fecha 19 de enero de 2018, con plazo de participación desde el día 22 de enero al 1 de febrero de 2018, no habiéndose recibido en dicho plazo ninguna opinión ni aportación.



Levís, 27. 41004 Sevilla.
Teléf. 955 036 600 Fax 955 036 614

Código:RXPMw767PFIRMAhbX+9fk4xF/t6pb4.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw767PFIRMAhbX+9fk4xF/t6pb4	PÁGINA	1/2

No obstante, en virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Dirección General estima que, si bien la citada iniciativa legislativa no ocasionará gravamen o limitación alguna para los intereses de la ciudadanía, podrá optimizarse con aquellas aportaciones que pudieran realizar tanto los sectores implicados como las entidades u organizaciones más representativas del ámbito del patrimonio histórico, siendo las siguientes:

- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad de Sevilla.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad Internacional de Andalucía-UNIA.
- Gestores Culturales de Andalucía (GECA).
Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Cádiz.
- Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Córdoba.
- Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Granada, Almería y Jaén.
- Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Málaga.
- Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Sevilla y Huelva.
- Asociación para la Defensa del Patrimonio de Andalucía (ADEPA).
- Asociación Profesional Española de Historiadores del Arte (APROHA).
- Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos.

Atendiendo a la importante repercusión de la norma, se estima conveniente someter el texto a trámite de información pública por un plazo de 20 días.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS

Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz

Levís, 27. 41004 Sevilla.
Teléf. 955 036 600 Fax 955 036 614

Código:RXPMw767PFIRMAhbX+9fk4xF/t6pb4.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw767PFIRMAhbX+9fk4xF/t6pb4	PÁGINA	2/2

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

1. MARCO GENERAL

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, así como en cumplimiento del Acuerdo de 22 de octubre e 2002 del Consejo de Gobierno y de lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, en lo correspondiente a la tramitación de anteproyectos de Ley.

2. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

La Constitución española establece en el artículo 14 del Capítulo II del Título I, el principio de igualdad, determinando que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social.

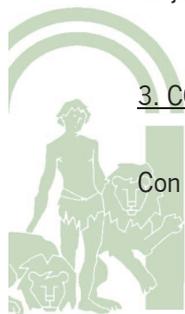
La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación de impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno.

Asimismo, para la redacción del presente informe de evaluación del impacto de género se ha observado lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía. El artículo 4 del referido Decreto establece que la emisión de este informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición.

También es de aplicación en la elaboración del Anteproyecto de Ley que se somete a Informe de Evaluación del Impacto de Género, el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeras y Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, que debe aplicarse en coherencia con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

3. CONTENIDO

Con la tramitación del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2007. de 26 de noviembre,



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw808PFIRMA7CZKt0kxAPnAEbQT	PÁGINA	1/4

del Patrimonio Histórico de Andalucía se pretende adecuar dicha norma a necesidades imperiosas que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace diez años y, del mismo modo, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, así como la conservación y puesta en valor de los bienes culturales que lo integran.

En este sentido, el Anteproyecto de ley tiene cuatro objetivos generales:

- Completar la regulación esencial de ciertos procedimientos administrativos y técnicas de tutela previstos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.
- Fomentar la enseñanza, la investigación del patrimonio histórico andaluz y una mayor cualificación profesional en la difusión e interpretación de los bienes integrantes del mismo.
- Posibilitar una nueva regulación de la figura de los detectores de metales.
- Completar el régimen sancionador de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre

Al respecto, se podrían señalar algunos aspectos mas destacados que la regulación del Anteproyecto se pretende:

- Posibilitar que asociaciones, fundaciones y particulares puedan contribuir a la identificación, conservación y difusión del patrimonio histórico, acogiendo a las medidas de fomento previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y, asimismo, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información relativa a los bienes culturales y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.

- Establecer un procedimiento para la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Garantizar que la visita pública gratuita a los bienes de interés cultural se realice compatibilizándose con el derecho a la intimidad personal y familiar de los propietarios o poseedores de dichos bienes.

- Incorporar la denominación de “Paisaje Cultural” a la figura de protección de la Zona Patrimonial.

- Incorporar la Evaluación de Impacto Patrimonial en los proyectos que incidan en elementos de Patrimonio Mundial situados en Andalucía.

- Posibilitar la realización directa de obras o actuaciones a los municipios que hayan aprobado los planes a que se refiere el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa,



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw808PFIRMA7CZKt0kxAPnAEbQT	PÁGINA	2/4

las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.

- Posibilitar que las comisiones técnicas municipales que informen los planes urbanísticos de protección estén integradas por personas con conocimientos y experiencia en Arquitectura, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología.

- Suprimir el carácter de actividad arqueológica para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las de cerramiento, vallado y cubrición; el estudio de materiales y análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte, se incluirían entre dichas actividades arqueológicas el control arqueológico de movimiento de tierras. En paralelo, se aplicaría el régimen de protección previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5 y la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas y las de cerramiento, vallado y cubrición.

- Implantar una nueva regulación del uso de detectores de metales en nuestra Comunidad Autónoma.

- Impulsar la promoción de la enseñanza del patrimonio histórico andaluz en los distintos niveles educativos, así como de la investigación y la profesionalización y competencia profesional en las actividades relacionadas con la difusión, interpretación, documentación y comunicación pública de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

- Incorporar las colecciones museográficas a las Instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Actualizar la redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 del Título XIII, relativo al “Régimen sancionador” para, de esta forma atender a lo establecido en materia de procedimiento sancionador por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en su artículo 29.3 que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

4. INFORME

En este ámbito no cabe hablar de diferencias por razón de género, ya que mediante este Anteproyecto se pretende modificar diferentes preceptos para reforzar y garantizar los instrumentos ya previstos en la Ley 14/2004, de 26 de noviembre, para la tutela efectiva de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía, afectando indistintamente a hombres y mujeres. En consecuencia, desde la Consejería de Cultura se considera que la aprobación del presente Anteproyecto de Ley es pertinente y el posible impacto por razón de género derivado de su publicación es nulo, ya que no produce efectos negativos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw808PFIRMA7CZKt0kxAPnAEbQT	PÁGINA	3/4

No obstante, y como se desprende de la regulación que se está elaborando e impulsando desde esta Dirección General, las políticas públicas deben garantizar el libre e igualitario acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, de ahí que el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, haya sido sensible a las políticas transversales de la Junta de Andalucía en el ámbito de la igualdad al prever dos artículos *ex novo*, el 91 bis y el 91 ter, destinados a la Enseñanza e Investigación y a la Difusión e Interpretación del patrimonio histórico, respectivamente, de manera que, por un lado, la enseñanza e investigación se efectúen en condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso y la difusión e interpretación del patrimonio histórico no perpetúe roles de género y fomente la contribución de la mujer en los distintos ámbitos de la generación, producción, interpretación, presentación y transmisión del patrimonio histórico.

Por último, señalar que el presente Anteproyecto está redactado conforme a un uso no sexista del lenguaje, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y de la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos; en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 9 de la anteriormente mencionada Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS
Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw808PFIRMA7CZKt0kxAPnAEbQT	PÁGINA	4/4

INFORME SOBRE LA REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de ley y Reglamentos que aprueba el Consejo de Gobierno, establece en su artículo 1.1 que su objeto es regular dicho informe conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. En su apartado 2 establece que la finalidad de este informe es garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

Por otro lado, la Unión europea exige que todas las directivas y propuestas existentes de la UE y los Estados miembros, sus políticas y programas, deberán estar sujetas al análisis del impacto de éstas sobre la infancia para averiguar sus implicaciones potenciales sobre ellos, desde la perspectiva de las obligaciones de los Estados.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, por su parte, articula los derechos de los menores de edad en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, estableciendo su derecho a recibir de los poderes públicos la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan sus leyes. Igualmente, dispone que el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a estos.

El objetivo de este informe es determinar en qué medida el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, incide en el pleno respeto de los derechos de la infancia, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

Al respecto, con la aprobación del citado Anteproyecto de Ley se pretende adecuar la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, a necesidades imperiosas que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace más de 10 años, e, igualmente, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, para de este modo garantizar una tutela efectiva de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía. Así, en este sentido, con la modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía se pretende:

- Posibilitar que asociaciones, fundaciones y particulares puedan contribuir a la identificación, conservación y difusión del patrimonio histórico, acogiéndose a las medidas de fomento previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y, asimismo, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información relativa a los bienes culturales y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos



Código:RXPMw683PFIRMAiA/36BWXrDMQV1Nx.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw683PFIRMAiA/36BWXrDMQV1Nx	PÁGINA	1/3

de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.

- Establecer un procedimiento para la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Garantizar que la visita pública gratuita a los bienes de interés cultural se realice compatibilizándose con el derecho a la intimidad personal y familiar de los propietarios o poseedores de dichos bienes.

- Incorporar la denominación de “Paisaje Cultural” a la figura de protección de la Zona Patrimonial.

- Incorporar la Evaluación de Impacto Patrimonial en los proyectos que incidan en elementos de Patrimonio Mundial situados en Andalucía.

- Posibilitar la realización directa de obras o actuaciones a los municipios que hayan aprobado los planes a que se refiere el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa, las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.

- Posibilitar que las comisiones técnicas municipales que informen los planes urbanísticos de protección estén integradas por personas con conocimientos y experiencia en Arquitectura, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología.

- Suprimir el carácter de actividad arqueológica para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las de cerramiento, vallado y cubrición; el estudio de materiales y análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte, se incluirían entre dichas actividades arqueológicas el control arqueológico de movimiento de tierras. En paralelo, se aplicaría el régimen de protección previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5 y la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas y las de cerramiento, vallado y cubrición.

- Implantar una nueva regulación del uso de detectores de metales en nuestra Comunidad Autónoma.

- Impulsar la promoción de la enseñanza del patrimonio histórico andaluz en los distintos niveles educativos, así como de la investigación y la profesionalización y competencia profesional en las actividades relacionadas con la difusión, interpretación, documentación y comunicación pública de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

- Incorporar las colecciones museográficas a las Instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Actualizar la redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 del Título XIII, relativo al “Régimen sancionador” para, de esta forma atender a lo establecido en materia de



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw683PFIRMAiA/36BWXrDMQV1Nx	PÁGINA	2/3

procedimiento sancionador por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en su artículo 29.3 que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

No obstante, y como se desprende de la regulación que se está elaborando e impulsando desde esta Dirección General, las políticas públicas deben garantizar el libre acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, por lo que, el impacto potencial que la aprobación del presente Anteproyecto de Ley por el que se modifica la La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, producirá sobre la infancia es, sin duda, positivo, como se desprende del contenido de un nuevo precepto, concretamente el apartado 1 del artículo 91 bis, que se incorpora a la mencionada Ley relativo a la enseñanza en investigación del patrimonio histórico por el que *“La Administración Autónoma fomentará el conocimiento y valoración del patrimonio histórico de Andalucía en los distintos niveles educativos, y velará para que se efectúe en condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso”*.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS
Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz



Código:RXPMw683PFIRMAiA/36BWXrDMQV1Nx.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw683PFIRMAiA/36BWXrDMQV1Nx	PÁGINA	3/3

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

El artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en redacción dada en el apartado 4 de la Disposición Adicional décima de la Ley 1/2008, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos, establece que cuando proceda se incluirá en la documentación justificativa del proyecto normativo a tramitar un informe de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

Este Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, viene a dar respuesta a un conjunto de necesidades que han surgido en la aplicación de los distintos procedimientos, instrumentos y técnicas administrativos previstos en dicha Ley desde su entrada en vigor hace más 10 años, e, igualmente, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, para de este modo garantizar una tutela efectiva de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía.. .

En este sentido han de conjugarse de manera cuidadosa el deber de tutela con el deber de difusión que tiene encomendados la Administración cultural, asegurando la protección de estos bienes a la vez que permite su puesta en valor. Para conciliar ambas obligaciones, la citada ley vino a implantar un régimen de autorizaciones y/o comunicaciones que supusieran la garantía del cumplimiento de las mismas, sin menoscabo para la protección patrimonial, y que afectaban fundamentalmente a la tutela, protección, conservación y puesta en valor de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

Posteriormente el Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la trasposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios del mercado interior, vino a ratificar en gran medida dicho régimen de autorizaciones y/o comunicaciones, dado el carácter de vulnerabilidad y especificidad de la materia, si bien modificó parcialmente el régimen en relación con la autorización para actividades arqueológicas previsto en el artículo 53. .

A tal efecto se informa lo siguiente:

Se entiende como carga administrativa toda la actividad de naturaleza administrativa que deba llevar a cabo una empresa o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma en cuestión, entre ellas las tareas necesarias para formular una solicitud, comunicar datos, formular documentos, conservarlos, etc, implicando asimismo para las empresas ciertos sobrecostes destinados al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la norma.

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw933PFIRMAyt1FIweV4vIsImc5	PÁGINA	1/4

Con este Anteproyecto de Ley viene a dar desarrollo a cuatro objetivos generales:

1. Completar la regulación esencial de ciertos procedimientos administrativos previstos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre
2. Fomentar la enseñanza, la investigación del patrimonio histórico andaluz y una mayor cualificación profesional en la difusión e interpretación de los bienes integrantes del mismo.
3. Posibilitar una nueva regulación de la figura de los detectores de metales.
4. Completar el régimen sancionador de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre

Por ello, se establecen una serie de obligaciones y competencias administrativas, que ya son de obligado cumplimiento en la actualidad por imperativo legal, reorganizando y ordenando diversos procedimientos administrativos (suprimiendo autorizaciones; delegando en Ayuntamientos; etc). En consecuencia, por lo que se refiere a la ciudadanía, únicamente podrá afectar a aquellos colectivos involucrados en la protección, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio histórico, ya que supone el desarrollo de ciertos trámites administrativos relativos al régimen de autorizaciones o comunicaciones que la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, ya establecía, en concreto, y sin ánimo de ser exhaustivo:

- Posibilitar que asociaciones, fundaciones y particulares puedan contribuir a la identificación, conservación y difusión del patrimonio histórico, acogiéndose a las medidas de fomento previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y, asimismo, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información relativa a los bienes culturales y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.

- Establecer un breve procedimiento para la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz (bienes muebles, las actividades de interés etnológico y los bienes inmuebles), el cual prescinde de trámites innecesarios, y, al mismo tiempo, posibilita que la incorporación a los catálogos urbanísticos de los municipios se realice de manera inmediata sin tener que esperar a la elaboración o modificación de los mismos, fijándose un plazo máximo de 2 años desde la publicación de la resolución en que se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz para la aprobación definitiva de la innovación (caso de ser necesaria) y sin que dicha obligación pueda quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes incluidos en el Inventario, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los referidos bienes.

- Garantizar que la visita pública gratuita a los bienes de interés cultural se realice compatibilizándose con el derecho a la intimidad personal y familiar de los propietarios o poseedores de dichos bienes.

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw933PFIRMAyt1FIweV4vIsImc5	PÁGINA	2/4

- Incorporar la denominación de “Paisaje Cultural” a la figura de protección de la Zona Patrimonial.
- Incorporar la Evaluación de Impacto Patrimonial en los proyectos que incidan en elementos de Patrimonio Mundial situados en Andalucía.
- Suprimir, en aras a simplificar y agilizar el trámite de autorización administrativa de obras o actuaciones en el patrimonio histórico, la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, y afecten a inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.
- Posibilitar la realización directa de obras o actuaciones a los municipios que hayan aprobado los planes a que se refiere el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los Ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa, las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.
- Posibilitar que las comisiones técnicas municipales que informen los planes urbanísticos de protección estén integradas por personas con conocimientos y experiencia en Arquitectura, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología.
- Suprimir el carácter de actividad arqueológica para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las de cerramiento, vallado y cubrición; el estudio de materiales y análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte, se incluirían entre dichas actividades arqueológicas el control arqueológico de movimiento de tierras. En paralelo, se aplicaría el régimen de protección previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5 y la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas y las de cerramiento, vallado y cubrición.
- Implantar una nueva regulación del uso de detectores de metales en nuestra Comunidad Autónoma.
- Impulsar la promoción de la enseñanza del patrimonio histórico andaluz en los distintos niveles educativos, así como de la investigación y la profesionalización y competencia profesional en las

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw933PFIRMAytLFiweV4vIsImc5	PÁGINA	3/4

actividades relacionadas con la difusión, interpretación, documentación y comunicación pública de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

- Incorporar las colecciones museográficas a las Instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz.

- Actualizar la redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 del Título XIII, relativo al “Régimen sancionador” para, de esta forma atender a lo establecido en materia de procedimiento sancionador por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 29.3 establece que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Los recursos necesarios para la tramitación de dichos procedimientos, (los cuales ya están implantados y tan sólo ha sido regulado *ex novo* un procedimiento básico para la inclusión de bienes en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz serán gestionados con los medios y recursos propios que actualmente posee el centro directivo competente en materia de patrimonio histórico y sus respectivos órganos territoriales. La citada regulación aspira a una mayor agilización y transparencia administrativa, al objeto de optimizar la gestión de cualquier iniciativa pública o privada que promuevan la ciudadanía, empresas o instituciones, en relación con tutela, protección, conservación y difusión del patrimonio histórico. Asimismo, para una mayor eficacia, garantía y facilidad a los usuarios, se preverá la tramitación telemática de dichos procedimientos y la habilitación de formularios normalizados.

En conclusión, a tenor de lo anteriormente expuesto y en virtud de la propia naturaleza del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, que afecta a cuestiones fundamentales inherentes a la tutela, protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico, dicho Anteproyecto **no puede concebirse como una carga administrativa añadida**. De la misma manera, las obligaciones derivadas de la norma no supondrán cargas a los impuestos y tasas, por lo que no implican cargas a empresas en general ni a autónomos.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS
Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw933PFIRMAyt1FIweV4vIsImc5	PÁGINA	4/4

PROPUESTA SOBRE CONSULTAS, DICTÁMENES E INFORMES QUE SE HAN DE REALIZAR EN LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

En relación con la tramitación del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y en lo que respecta a las consultas, dictámenes e informes que se han de realizar en el procedimiento de elaboración del mismo, se propone que se realicen las consultas y se soliciten los dictámenes e informes que se señalan a continuación:

A) INFORMES PRECEPTIVOS:

1. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda y Administración Pública).
2. Dirección General de Planificación y Evaluación (Consejería de Hacienda y Administración Pública).
3. Dirección General de Infancia y Familias (Consejería de Igualdad y Políticas Sociales).
4. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
5. Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura
6. Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura.
7. Gabinete Jurídico.
8. Consejo Consultivo de Andalucía.

Se solicitará, asimismo, cualquier otro que se determine por disposición legal o reglamentaria.

B) INFORMES NO PRECEPTIVOS:

- 1.- Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por razón de la materia, se propone especialmente la remisión del Anteproyecto de ley a los siguientes centros directivos:

- Dirección General de Administración Local (Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática).
- Dirección General de Universidades (Consejería de Economía y Conocimiento).
- Secretaría General de Educación y Formación Profesional (Consejería de Educación).
- Dirección General de Personas con Discapacidad (Consejería de Igualdad y Políticas Sociales).
- Secretaría General para la Justicia (Consejería de Justicia e Interior).
- Secretaría General de Vivienda (Consejería de Fomento y Vivienda).
- Secretaría General para el Turismo (Consejería de Turismo y Deporte).
- Dirección General de Urbanismo (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).
- Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).



- 2.- Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.
- 3.- Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- 4.- Comisión Andaluza de Arqueología.
- 5.- Comisión Andaluza de Bienes Muebles.

FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw823PFIRMAFck10Y9BpX3pPQyX	PÁGINA	1/2

6.- Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

C) AUDIENCIA:

1. Universidad de Almería.
2. Universidad de Cádiz.
3. Universidad de Córdoba.
4. Universidad de Granada.
5. Universidad de Huelva.
6. Universidad de Jaén.
7. Universidad de Málaga.
8. Universidad de Sevilla.
9. Universidad Pablo de Olavide.
10. Universidad Internacional de Andalucía-UNIA.
11. Gestores Culturales de Andalucía (GECA).
Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Cádiz.
12. Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Córdoba.
13. Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Granada, Almería y Jaén.
14. Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Málaga.
15. Colegio de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia de Sevilla y Huelva.
16. Asociación para la Defensa del Patrimonio de Andalucía (ADEPA).
17. Asociación Profesional Española de Historiadores del Arte (APROHA).
18. Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos.

Asimismo, atendiendo a la importante repercusión de la norma, se estima conveniente someter el texto a trámite de información pública por un plazo de 20 días.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS

Fdo.: Marcelino Sánchez Ruiz



FIRMADO POR	MARCELINO ANTONIO SANCHEZ RUIZ	FECHA	15/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw823PFIRMAFck10Y9BpX3pPQyX	PÁGINA	2/2

ACUERDO DE INICIO
ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE
NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

Vista la Propuesta del Director General de Bienes Culturales y Museos para el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y la documentación que lo acompaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo 43, en relación con las atribuidas en el artículo 1 del Decreto 213/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura,

ACUERDO

Primero.- Iniciar el procedimiento de tramitación del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y su elevación al Consejo de Gobierno.

Segundo.- Proponer al Consejo de Gobierno que acuerde someter el citado Anteproyecto de Ley a los trámites de audiencia e información pública, así como al de consultas, informes y dictámenes a los organismos, entidades y Consejos que se relacionan en la propuesta efectuada por el Director General de Bienes Culturales y Museos.

EL CONSEJERO DE CULTURA



Código:RXPMw657FLOJA0NB9HBd2xUf291dyH.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL VAZQUEZ BERMUDEZ	FECHA	16/02/2018
ID. FIRMA	RXPMw657FLOJA0NB9HBd2xUf291dyH	PÁGINA	1/1